Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 03/08/2021

Radicado	08-001-33-33-013-**2021-00133**-00
Medio de control	**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**
Convocante	ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN
Convocado	NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICI NACIONAL - CASUR
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial de fecha 29/06/2021 enviado a través de mensaje de datos, en el cual se pone de presente la Conciliación Extrajudicial de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en relación al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes del proceso que ahora nos ocupa, de la siguiente manera:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD

Se tiene que se pretende conciliar sobre los efectos económicos del Acto Administrativo contenido en el **oficio 538646** de fecha 11/02/2020, mediante el cual la Caja de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, respondió de forma negativa la petición contenida en el radicado ID 533042 del 28/01/2020 y como consecuencia de lo anterior, ordenar el reajuste de la asignación de retiro reconocida al señor ALEXANDER HERNY VARELA BELTRAN en el grado de intendente, adicionando los porcentajes correspondientes entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual.

II. ANTECEDENTES

La parte convocante ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN, mediante apoderada judicial radicó solicitud de celebración de audiencia de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales para asuntos Administrativos de Barranquilla el día 12/03/2021, con el fin de conciliar con la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, sobre las siguientes pretensiones (Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***):

> *"…PRIMERO: Conciliar el acto administrativo No. 538646 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR, respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 533042 del 28/01/2020.*
>
> *SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida por dicha entidad a través de la Resolución No. 5672 del 10 de agosto de dos mil quince 2015 al señor ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN, en el grado de intendente, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual.*

TERCERO: Así las cosas, se procedió a verificar cada una de las partidas que componen la asignación esto SUELDO BASICO. PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, ALIMENTACION, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, observando que únicamente se viene realizando el aumento al SUELDO BASICO y RETORNO A LA EXPERIENCIA, las demás partidas esto es ALIMENTACION, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, no han sido aumentadas, tal como lo ordena la norma, lo cual se puede evidenciar en las certificaciones salariales de los años 2016 a 2019.

Por lo anterior, se solicita se proceda a realizar el aumento año a año aplicando los porcentajes que en derecho corresponden a cada una de las partidas con su respectiva actualización así:

DICIEMBRE DE 2019 PORCENTAJE DE AUMENTO 4,5% DECRETO 1002/06062019				
SUELDO BASICO		*$2.531.778*		
PRIMA RETORNO		*$126.589*		
PRIMA NAVIDAD		*$287.938*		
PRIMA SERVICIOS		*$113.238*		
PRIMA VACACIONES		*$117.956*		
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		*$59.342*		
TOTAL		*$3.236.841*	*$2.427.631*	

Por último, se tiene que al aplicar el aumento a cada una de las partidas para el año 2019, arroja como resultado un valor a pagar mensual para el año 2019 de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($2.427.631.00), Y no de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, como se puede evidenciar en la certificación de asignación de retiro del mes de diciembre del año 2019, lo que significa que deben proceder a liquidar, reconocer y ordenar pagar año a año un retroactivo por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($3.345.445.00) correspondiente a los años 206, 2017 2018 y 2019, dejados de aumentar en las partidas denominadas PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, ALIMENTACION Y NAVIDAD, de conformidad con lo establecido en los Decretos ha a continuación se relacionan:

DECRETO AUMENTO	*PORCENTAJE AUMENTO ANUAL*
214/12022016	*7,77%*
984/09062017	*6,75%*
324119022018	*5,09%*
1002/06062019	*4,50%*

CUARTO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas cancelas por concepto de asignación de retiro dese el año 2015 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

QUINTO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes dejados de aplicar a la asignación de retiro…".

Mediante auto de fecha 13/05/2021 la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, mediante Radicación SIAF E-2021-136265, admitió la referida

solicitud de conciliación, fijando como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 22/06/2021 (Archivo PDF: ***2. Auto admisorio de la solicitud de conciliación y notificación por correo electrónico***).

Seguidamente, se celebró audiencia de conciliación el día 22/06/2021, en la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla Radicación No. 2 SIAF E-2021-136265 (Archivos PDF: ***3. Acta de audiencia de conciliación con acuerdo 22-06-2021.docx***, ***3.1 Certificación del Comité de Conciliación que contiene la propuesta***, ***3.2 Liquidación partidas computables, 3.3 Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, 3.4 Poder, anexos, C.C. y T.P. de la apoderada principal de CREMIL*** y ***3.5 Poder de sustitución del apoderado de CREMIL que asistió a la audiencia***; Archivo MP4: ***3.6 Grabación audiencia de conciliación***); en la cual comparecieron de manera no presencial, los abogados: **KAREN JOHANNA TAFUR PEREZ** identificada con C.C. No. 55.230.508 y T.P No. 189.914 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte convocante y **EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ** identificado con C.C No. 85.469.440 y T.P No. 97929 del C.S de la J, en representación de la convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR; a quienes el Agente del Ministerio Público les reconoció personería judicial para actuar en dicha diligencia.

Acto seguido la Procuradora 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Así mismo concedió el uso de la palabra a las partes para que expusieran sucintamente sus posiciones; pretensiones parte convocante:

> *"…Me ratifico en las pretensiones de la solicitud, las cuales consisten en lo siguiente: "PRIMERO: Conciliar el acto administrativo No. 538646 del 11 de Febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 533042 del 28/01/2020. SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calad de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro que le fue reconocida por dicha entidad a través de la Resolución No.5672 del 10 de Agosto de dos mil quince (2015) al señor ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN, en el grado de Intendente, adicionándole los porcentajes correspondiente a la diferencia existente entre el incremento en que fue aumentada la asignación de retiro, en aplicación a la escala gradual salarial porcentual. TERCERO: Así las cosas, se procedió a verificar cada una de las partidas que componen la asignación esto SUELDO BASICO. PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, ALIMENTACION, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, observando que únicamente se viene realizando el aumento al SUELDO BASICO y RETORNO A LA EXPERIENCIA, las demás partidas esto es ALIMENTACION, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, no han sido aumentadas, tal como lo ordena la norma, lo cual se puede evidenciar en las certificaciones salariales de los años 2016 a 2019. Por lo anterior, se solicita se proceda a realizar el aumento año a año aplicando los porcentajes que en derecho corresponden a cada una de las partidas con su respectiva actualización así:*

DICIEMBRE DE 2019 PORCENTAJE DE AUMENTO 4,5% DECRETO 1002/06062019	
SUELDO BASICO	*$ 2.531.778*
PRIMA RETORNO	*$ 126.589*
PRIMA NAVIDAD	*$ 287.938*
PRIMA SERVICIOS	*$ 113.238*

PRIMA VACACIONES	*$ 117.956*	
SUBSIDIO ALIMENTACION	*$ 59.342*	
TOTAL	*$ 3.236.841*	*$ 2.427.631*

Por último, se tiene que al aplicar el aumento a cada una de las partidas para el año 2019, arroja como resultado un valor a pagar mensual para el año 2019 de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($2.427.631.00), Y no de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS, como se puede evidenciar en la certificación de asignación de retiro del mes de diciembre del año 2019, lo que significa que deben proceder a liquidar, reconocer y ordenar pagar año a año un retroactivo por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($3.345.445.00) correspondiente a los años 206, 2017 2018 y 2019, dejados de aumentar en las partidas denominadas PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, ALIMENTACION Y NAVIDAD, de conformidad con lo establecido en los Decretos ha a continuación se relacionan:

DECRETO AUMENTO	*PORCENTAJE AUMENTO ANUAL*
214/12022016	*7,77%*
984/09062017	*6,75%*
324119022018	
1002/06062019	*4,50%*

CUARTO: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la reliquidación solicitada y las sumas cancelas por concepto de asignación de retiro dese el año 2015 en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado. QUINTO: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes dejados de aplicar a la asignación de retiro. (CUANTÍA: $3.345.445,oo)".

Seguidamente, concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, quien señaló:

"…Conforme a la certificación de fecha 18 de junio de 2021 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada en donde se consigna que dicho comité mediante Acta 33 del 17 de junio de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el señor IT(R) ALEXSNDER HENRY VRELA BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 72.167.180 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía Nacional. Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al señor IT (RA) ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72167180, mediante resolución No 5672 de fecha 10 de agosto de 2015, por tener derecho a ello. Se conciliara el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un

*derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IT (RA) ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No *665208* elevo derecho de petición mediante con fecha de radicación 28 de enero de 2020, ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, tomándose la Prescripción trienal desde el día 28 de enero del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 172 Administrativa en la ciudad de Barranquilla, el día Veintidós (22) de Junio de 2021. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste el señor IT (RA) ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 72167180, haya recibido valor alguno por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad. Se observa el señor IT (RA) ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN, (…), comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución 5672 de fecha 10 de agosto de 2015, efectiva a partir del 04 de septiembre del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. A su turno también se aporta Liquidación que respalda el concepto y valor propuesto así: Porcentaje de la asignación de retiro 75%, Indice inicial (fecha de inicio de pago) 28-ene-17, Indice final (fecha ejecutoria) 22-jun-21, Valor de Capital Indexado $2.982.991; Valor Capital 100% $2.731.662; Valor Indexación $251.329; Valor indexación por el (75%) $188.497; Valor Capital más (75%) de la Indexación $2.920.159; Menos descuento CASUR $99.184; Menos descuento Sanidad $102.039. Valor total a pagar $2.718.936". Se deja constancia que los anteriores documentos fueron allegados en forma previa a la presente diligencia. …"*

Escuchados los apoderados de las entidades convocadas, acto seguido la Procuradora 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por las convocadas, quien señaló:

"…Me permito manifestar que me reitero en la aceptación en su integridad la propuesta conciliatoria anteriormente expuesta por el apoderado de la parte convocada...".

Frente a lo expuesto por las partes la Procuradora 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla consideró:

"…la anterior formula contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento[1] y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que justifican el acuerdo, respecto de las cuales, solicito que se les de valor probatorio como quiera que si bien algunas de ellas obran en copias simples, no lo es menos que de conformidad con lo dispuesto con el 246 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dichas copias tiene el mismos valor probatorio del original, máxime cuando no han sido tachadas de falsas dentro del presente tramite, lo cual encuentra igualmente respaldo en los criterios jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado2. Dichas pruebas son las siguientes: 1) Resolución No. 5672 del 10 de agosto de 2015 mediante la cual el Director General y el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR ordenaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor IT® ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN a partir del 04 de septiembre de 2015; 2) Petición radicada por el apoderado de la convocante ante CASUR el 28 de enero de 2020 identificada bajo el ID Control No. 533042 de la referida fecha; 3) Oficio ID No. 538646 del 11 de febrero de 2020 mediante la cual se da respuesta a la anterior solicitud; 4) Certificación de fecha 18 de junio de 2021 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada; 5) Liquidación que respalda el concepto y valor a cancelar; 6) Acta No. 015 del 7 de enero de 2021 del Comité de Conciliación de la entidad convocada en donde concretamente en el numeral 1 denominado "ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS DE NIVEL EJECUTIVO" se estableció la política pública institucional de conciliar en casos similares al aquí estudiado y. Ahora bien, en consideración a que algunos despachos judiciales del circuito judicial administrativo de Barranquilla consideran necesaria para la aprobación del presente acuerdo la prueba relacionada con la autorización o delegación al secretario técnico del Comité de Conciliación para certificar la posición del aludido órgano o en su defecto el acta del comité en donde se sometió a estudio el presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2.2.4.3.1.1.8. del Decreto 1069 de 2015[3], se ***REQUIERE a la entidad convocada por conducto del apoderado aquí presente, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente diligencia, allegue copia completa y legible de alguna de las dos (2) pruebas documentales anteriormente citadas a fin de que obre como prueba (v)*** *en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el*

---

[1] Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.° 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) "[…] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante […]".

[2] SENTENSU774/14, REFERENCIA: EXPEDIENTE T-4.096.171. FALLOS DE TUTELA OBJETO DE REVISIÓN: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA DEL CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B - DEL 15 DE AGOSTO DE 2013. ACCIONANTE: SERGIO DAVID BECERRA BENAVIDES. ACCIONADO: CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN PRIMERA. MAGISTRADO PONENTE: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. SUBSECCION C.CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO., VEINTICUATRO (23) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013) RADICACIÓN NÚMERO: 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621). ACTOR: MIGUEL JOAQUIN SANJUAN ESCALANTE. DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA

[3] "(…) Con todo, el agente del Ministerio Público podrá solicitar que se alleguen nuevas pruebas o se complementen las presentadas por las partes con el fin de establecer los presupuestos de hecho y de derecho para la conformación del acuerdo conciliatorio.(…)

acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)[4] *como quiera que la parte convocante le asiste el derecho de acceder al reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro con las partidas computables de la 1/12 prima de navidad,1/12 prima de servicio, 1/12 prima de vacaciones y el subsidio de alimentación asignadas al cargo que en servicio activo desempeñó hasta el momento de su retiro (que para el presente caso resulta ser el de Intendente ®) ya que éstas deben aumentarse año a año de conformidad con los decretos que expida el Gobierno para el efecto. Lo anterior en aplicación del PRINCIPIO DE OSCILACIÓN establecido entre otras normatividades en la Ley 923 de 2004, como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tal como se deduce del numeral 3.13 de su artículo 3, según el cual "el incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo". En igual sentido la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en virtud del aludido principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones de las Fuerzas Militares y la Policía sufren alteraciones cada vez que se modifique la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables, en respaldo de lo cual en reciente providencia dicha corporación señaló textualmente lo siguiente*[5]*: "La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes. Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.ª de 1945, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954 para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971 (artículo 108), 612 del 15 de marzo de 1977 (artículo 139), 89 del 18 de enero de 1984 (artículo 161), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164), para señalar algunas. […] Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad.". En efecto, revisado el asunto bajo estudio y la liquidación aportada por CASUR se verifica que la asignación de retiro del convocante estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se efectuara sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, de manera que se considera acorde a los parámetros anteriormente expuestos los valores a cancelar consagrados en la formula conciliatoria acordada conforme a la liquidación anexa así: Valor de Capital Indexado $2.982.991; Valor Capital 100% $2.731.662; Valor Indexación $251.329; Valor indexación por el (75%) $188.497; Valor Capital más (75%) de*

---

[4] Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Siera: "[…] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

[5] Consejo de Estado— Sala de lo Contencioso Administrativo — Sección Segunda — Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 18 de julio de 2019 Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15))

la Indexación $2.920.159; Menos descuento CASUR $99.184; Menos descuento Sanidad $102.039. ***Valor total a pagar $2.718.936*** *y como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Debe precisarse que dicho reconocimiento y pago que se encuentra sujeto a la prescripción* ***trienal*** *consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, pues en efecto la parte convocante percibe una asignación de retiro a partir del 04 de septiembre de 2015 y solo hasta el día 27 de enero de 2020 radicó por conducto de su apoderado petición formal ante CASUR, razón por la cual operó la prescripción de mesadas anteriores al día 27 de enero de 2017. A su turno debe señalarse que la parte convocante con la propuesta conciliatoria aceptada en su integridad estaría renunciando al siguiente concepto pretendido, el cual se encuentra ajustado a derecho así: Al 25% de la indexación, ya que por ser ésta un reconocimiento económico accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciable. Ahora bien en consideración a que la conciliación bajo estudio versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, como lo es en el presente caso el* ***Oficio No. 558611 del 16 de abril de 2020****, debe precisarse que la causal de revocatoria directa que sirve de fundamento al acuerdo celebrado es la prevista en el Numeral 1º del artículo 93 del CPACA, según la cual " los actos administrativos deberán ser revocados por la mismas autoridades que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte… cuando sea manifiesta su oposición a la (…) Ley", como quiera que al Convocante le asiste el derecho al reajuste de asignación de retiro en los términos anteriormente indicados. En virtud de lo anterior se precisa que el acuerdo celebrado produce la* ***revocatoria total*** *del mismo por la causal anteriormente indicada. En consecuencia una vez se allegue la prueba documental decretada por el despacho o se cumpla el término con tal propósito sin aportarse por la parte convocada se dispone el envío de la presente acta y de sus anexos, junto con el expediente tramitado en archivos PDF a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla a través de la oficina de asignaciones, para efectos de control de legalidad, advirtiendo que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada6, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).). Igualmente se requiere al apoderado de la parte convocada para que en el evento de que no allegue la prueba documental decretada en el término previsto, la remita en el menor tiempo posible al despacho judicial al sea repartido el presente trámite. Las partes quedan notificadas en estrados…"*

De esta manera se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes, procediendo la referida Procuraduría Administrativa con la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla, para el estudio y aprobación del acuerdo suscrito, correspondiéndole por acta de reparto No. 2811977 a este despacho judicial bajo el radicado 2021 – 00133 (Archivo en PDF: ***08001333301320210013300***).

III. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *"es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".*

Según lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *"... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo..."*.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *"Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...".*

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *"…cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales…"*

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. PRESUPUESTOS PARA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En materia contencioso administrativa, la conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (artículo 23), y las actas que contengan "…*conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*" (artículo 24 ibídem).

Igualmente, se tiene que conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese sentido, corresponde al despacho revisar el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes convocante y convocada, a fin de establecer si se cumplieron los requisitos de

procedibilidad y de fondo señalados en la Ley y la jurisprudencia anteriormente citada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 466 de 1998, *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público..."*

3.3. CASO CONCRETO

Se tiene entonces que el presente asunto radica en que el despacho estudie y valore, con base en las pruebas arrimadas al proceso y las fórmulas de conciliación propuestas, si es procedente aprobar el acuerdo al que llegaron las partes intervinientes en el presente caso.

Ahora bien, descendiendo al *sub examine* resulta pertinente indicar que las partes intervinientes en el presente asunto allegaron como respaldo para el acuerdo conciliatorio, los siguientes documentos:

Parte convocante:

- Solicitud de conciliación extrajudicial (**Pág. 1-10,** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***).

- Poder para actuar otorgado por el convocante señor ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN a la abogada KAREN J TAFUR PEREZ con facultad para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (**Pág. 9-10, 34-35** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***).

- Petición por medio del cual la parte convocante a través de apoderado judicial solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro (**Pág. 11-18**, **29-31** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***).

- Resolución 1997 de 08/04/2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75%, al Señor IT(r) VARELA BELTRAN ALEXANDER HERNY, con c.c. 72167180"* (**Pág. 19-20** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***).

- Copia cedula de ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN y carnet de CASUR (**Pág. 21-22** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***).

- Formato Hoja de Servicio IT ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN (**Pág. 23** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***).

- Acto administrativo No. 538646 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 533042 del 28/01/2020 (**Pág. 24-28** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***).

- Acreditación envío solicitud conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR (**Pág. 32-33** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***).

- Oficio 07/09/2020 a la Procuraduría 172 Administrativa de Barranquilla, cedula y tarjeta profesional apoderada judicial parte convocante (**Pág. 36-38** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***).

Parte(s) convocada(s):

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR:

- Oficio 665208 de 18/06/2021 "ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES EN ASIGNACIÓN DE RETIRO DE MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMAS DE NAVIDAD, SERVICIO Y VACACIONES" suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR (Archivo PDF: ***3.1 Certificación del Comité de Conciliación que contiene la propuesta***).

- Liquidación partidas computables (Archivo PDF: ***3.2 Liquidación partidas computables***).

- Acta No. 15 de fecha 07/01/2021 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, con recomendación de Conciliar (Archivo PDF: ***3.3 Acta No. 15 del 07 de enero de 2021***).

- Poder para actuar otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en su condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional a la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO con facultad para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos y anexos (**Pág. 1-8** Archivo PDF: ***3.4 Poder, anexos, C.C. y T.P. de la apoderada principal de CREMIL***).

- Copia cedula y tarjeta profesional de ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO (**Pág. 9-10** Archivo PDF: ***3.4 Poder, anexos, C.C. y T.P. de la apoderada principal de CREMIL***).

- Poder de sustitución otorgado por ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO al abogado EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ con facultad para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos; cedula y tarjeta profesional de los abogados (Archivo PDF: ***3.5 Poder de sustitución del apoderado de CREMIL que asistió a la audiencia***).

Así mismo se acredita por parte de la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos de Barranquilla:

- Acta Audiencia de Conciliación celebrada el día 22/06/2021 (Archivo PDF: ***3. Acta de audiencia de conciliación con acuerdo 22-06-2021.docx***).

- Grabación Audiencia Conciliación celebrada el día 22/06/2021 (Archivo MP4: ***3.6 Grabación audiencia de conciliación***).

Con base en las pruebas arrimadas al expediente, considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos pertinentes para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, con fundamento en lo siguiente:

Como se dijo anteriormente, son requisitos esenciales para que prospere el acuerdo conciliatorio: la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar; la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes; que no haya operado la caducidad de la acción; que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En el sub lite se observa que obra en la (**Pág. 9-10, 34-35** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***) del expediente en medio magnético, poder especial amplio y suficiente conferido por el señor ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN a la abogada KAREN JOHANA TAFUR PEREZ, documento en el cual se observa que se otorgan facultades en la conciliación ante la Procuraduría Judicial Administrativa, *"…La Dra. KAREN JOHANA TAFUR PEREZ se encuentra investida de la facultad de NEGOCIACIÓN o CONCILIACIÓN…"* y en el cual se avizora se pretende conciliar el la reliquidación del reajuste porcentual de asignación de retiro respecto de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, devengados conforme al artículo 13 literales a, b y c del Decreto 101 de 1995 y su indexación.

De igual modo se encuentra en la (**Pág. 1-8** Archivo PDF: ***3.4 Poder, anexos, C.C. y T.P. de la apoderada principal de CREMIL***) del expediente magnético, poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en su condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, a favor de la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, quien acepta de manera expresa entre otras las facultades de conciliar; las cuales para el caso de entidades públicas, están ceñida a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

A su vez en el archivo (Archivo PDF: ***3.5 Poder de sustitución del apoderado de CREMIL que asistió a la audiencia***), se encuentra poder de sustitución otorgado por la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO al abogado EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ con facultad para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos; cedula y tarjeta profesional de los abogados "…El Doctor EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ, queda ampliamente facultado para que dentro de la audiencia concilie, renuncie, haga peticiones y presente recursos…", facultades, las cuales para el caso de entidades públicas, están ceñida a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Se logra constatar que tanto la parte convocante como la convocada poseen capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso; así como también que las partes se encuentran debidamente representadas, estando sus respectivos apoderados plenamente facultados para conciliar.

Lo determinado por la entidad no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, la fórmula propuesta por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, consistente recomendar conciliar, según los siguientes parámetros:

> *"…El Comité de conciliación de manera unánime recomienda CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de lo dejado de percibir por las cuatro partidas antes referidas a favor del titular del derecho y respecto a las mesadas anteriores a las vigencias 2018 y 2019, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, el personal del nivel ejecutivo al cual se le reconoció asignación mensual de retiro debe presentar por intermedio de apoderado, solicitud de la misma en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo del último lugar geográfico donde usted prestó los servicios como miembro activo de la Policía Nacional, o en su defecto solicitar que la audiencia sea realizada en el sitio más cercano de su residencia. Dicha entidad en su oportunidad citará a esta Caja para la respectiva conciliación con fijación de fecha y hora; citación a la cual la Caja estará atenta para que, por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica, se adelante el trámite conciliatorio.*
>
> *Los asuntos jurídicos que se someterán a conciliación con propuesta favorable al titular del derecho corresponde a la reliquidación de las partidas de subsidio*

de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el Artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Adicionalmente se indican los parámetros establecidos para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, los cuales serán tenidos en cuenta mediante el mecanismo de la conciliación y se denominarán núcleo esencial de la reclamación discriminada de la siguiente manera:

1. Pago de valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
6. El tiempo estimado para realizar la conciliación dependerá única y exclusivamente la Procuraduría General de la Nación.

(…)

la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en el momento de adelantar la audiencia, aportará la liquidación que corresponda en su caso…"[6]

Así mismo allega la siguiente liquidación, obrante en el: (**Pág. 7**, Archivo PDF: ***3.2 Liquidación partidas computables***).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR

IT VARELA BELTRAN ALEXANDER HENRY C.C No. 72.167.180

PROCURADURIA 172 ADMINISTRATIVA DE BARRANQUILLA

Porcentaje de asignación	75%
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	28-ene.-17
Certificacion Indice del IPC DANE	
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	22-jun.-21
INDICE FINAL	108,64

LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado	2.982.991
Valor Capital 100%	2.731.662
Valor Indexación	251.329
Valor Indexación por el (75%)	188.497
Valor Capital más (75%) de la Indexación	2.920.159
Menos descuento CASUR	-99.184
Menos descuento Sanidad	-102.039
VALOR A PAGAR	2.718.936

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACION DE RETIRO

revisor:	JUAN CAMILO SANTOFIMIO
Abogado Externo Casur	EGLETH DEL CARMEN SALCEDO
Elaboró:	BLANCA LUZ QUICENO
18-jun-21	

BLANCA LUZ QUICENO
Grupo Negocios Judiciales

[6] (Archivo PDF: ***3.3 Acta No. 15 del 07 de enero de 2021***).

No ha operado la caducidad, pues procura el extremo convocante el control de legalidad del acto administrativo Oficio 538646 de 11/02/2020*,* la solicitud de conciliación fue radicada el 12/03/2021 y los derechos pretendidos a través de este medio de control en el presente caso, pueden solicitarse en cualquier tiempo.

De igual modo, lo reconocido patrimonialmente en la conciliación bajo estudio, se encuentra debidamente respaldado, con base en las pruebas antes relacionadas en el expediente, específicamente conforme a: Solicitud de conciliación extrajudicial (**Pág. 1-10,** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***). Poder para actuar otorgado por el convocante señor ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN a la abogada KAREN J TAFUR PEREZ con facultad para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos (**Pág. 9-10, 34-35** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***), Petición por medio del cual la parte convocante a través de apoderado judicial solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro (**Pág. 11-18**, **29-31** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***), Resolución 1997 de 08/04/2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75%, al Señor IT(r) VARELA BELTRAN ALEXANDER HERNY, con c.c. 72167180"* (**Pág. 19-20** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***), Copia cedula de ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN y carnet de CASUR (**Pág. 21-22** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***), Formato Hoja de Servicio IT ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN (**Pág. 23** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***), Acto administrativo No. 538646 del 11 de febrero de 2020, mediante el cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR", respondió en forma negativa, la petición contenida en el derecho de petición radicado en dicha entidad bajo el ID No. 533042 del 28/01/2020 (**Pág. 24-28** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***), Acreditación envío solicitud conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR (**Pág. 32-33** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***), Oficio 07/09/2020 a la Procuraduría 172 Administrativa de Barranquilla, cedula y tarjeta profesional apoderada judicial parte convocante (**Pág. 36-38** Archivo PDF: ***1. Solicitud de conciliación, poder y anexos***), Oficio 665208 de 18/06/2021 "ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES EN ASIGNACIÓN DE RETIRO DE MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMAS DE NAVIDAD, SERVICIO Y VACACIONES" suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR (Archivo PDF: ***3.1 Certificación del Comité de Conciliación que contiene la propuesta***), Liquidación partidas computables (Archivo PDF: ***3.2 Liquidación partidas computables***), Acta No. 15 de fecha 07/01/2021 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, con recomendación de Conciliar (Archivo PDF: ***3.3 Acta No. 15 del 07 de enero de 2021***), Poder para actuar otorgado por CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en su condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional a la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO con facultad para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos y anexos (**Pág. 1-8** Archivo PDF: ***3.4 Poder, anexos, C.C. y T.P. de la apoderada principal de CREMIL***), Copia cedula y tarjeta profesional de ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO (**Pág. 9-10** Archivo PDF: ***3.4 Poder, anexos, C.C. y T.P. de la apoderada principal de CREMIL***), Poder de sustitución otorgado por ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO al abogado EDWIN MENDINUETA BERMUDEZ con facultad para conciliar ante la Procuraduría para Asuntos Administrativos; cedula y tarjeta profesional de los abogados de la parte convocada (Archivo PDF: ***3.5 Poder de sustitución del apoderado de CREMIL que asistió a la audiencia***).

Así mismo considera esta dependencia judicial que dentro del presente asunto se cumplen los presupuestos pertinentes para que proceda la aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Aunado a lo anterior, lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad. De hecho, ha sido reconocido y ampliamente aclarado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Igualmente, es posible impartir una decisión positiva frente al acuerdo conciliatorio pactado entre las partes, en razón a las pruebas antes descritas, la propuesta de acuerdo conciliatorio propuesta por CASUR, conforme a lo dispuesto por el Comité de Conciliación – Acta No. 15 de fecha 07/01/2021 Conciliar, Oficio 665208 de 18/06/2021 "ASUNTO: ACTUALIZACIÓN DE PARTIDAS COMPUTABLES EN ASIGNACIÓN DE RETIRO DE MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO DE SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMAS DE NAVIDAD, SERVICIO Y VACACIONES" suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CASUR (Archivo PDF: ***3.1 Certificación del Comité de Conciliación que contiene la propuesta***); así como las tablas de liquidación efectuadas (Archivo PDF: ***3.2 Liquidación partidas computables***); propuesta que fue aceptada por la parte convocante, acuerdo que fue consignado en el acta de conciliación celebrada ante la Procuraduría 172 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 22/06/2021 (Acta, Archivo PDF: ***3. Acta de audiencia de conciliación con acuerdo 22-06-2021.docx*** y Grabación, Archivo MP4: ***3.6 Grabación audiencia de conciliación***).

De acuerdo a lo anterior acordaron las sumas de: *Valor de Capital Indexado $2.982.991; Valor Capital 100% $2.731.662; Valor Indexación $251.329; Valor indexación por el (75%) $188.497; Valor Capital más (75%) de la Indexación $2.920.159; Menos descuento CASUR $99.184; Menos descuento Sanidad $102.039.* ***Valor total a pagar $2.718.936.***

Así las cosas, el Despacho impartirá la aprobación del acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 172 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Barranquilla celebrada en audiencia el día 22 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada en audiencia el 22/06/2021, entre el señor ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN y la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR ante la PROCURADURÍA 172 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BARRANQUILLA, en los términos consignados en el Acta de Audiencia y Grabación de 22/06/2021, visible en: (Archivo PDF: ***3. Acta de audiencia de conciliación con acuerdo 22-06-2021.docx*** y Grabación, Archivo MP4: ***3.6 Grabación audiencia de conciliación***), del expediente en medio magnético.

SEGUNDO: En virtud del acuerdo logrado por las partes, por medio del cual el señor ALEXANDER HENRY VARELA BELTRAN y la NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, **conciliaron**

> *"…Valor de Capital Indexado $2.982.991; Valor Capital 100% $2.731.662; Valor Indexación $251.329; Valor indexación por el (75%) $188.497; Valor Capital más (75%) de la Indexación $2.920.159; Menos descuento CASUR $99.184; Menos descuento Sanidad $102.039.* ***Valor total a pagar $2.718.936*** *y como fecha de pago los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad Convocada, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Debe precisarse que dicho reconocimiento y pago que se encuentra sujeto a la prescripción* ***trienal*** *consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, pues en efecto la parte convocante percibe una asignación de retiro a partir del 04 de septiembre de 2015 y solo hasta el día 27 de enero de 2020 radicó por conducto de su apoderado petición formal ante CASUR, razón por la cual operó la prescripción de mesadas anteriores al día 27 de enero de 2017. A su turno debe señalarse que la parte convocante con la propuesta*

conciliatoria aceptada en su integridad estaría renunciando al siguiente concepto pretendido, el cual se encuentra ajustado a derecho así: Al 25% de la indexación, ya que por ser ésta un reconocimiento económico accesorio a la prestación laboral, no hace parte de los derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria y por tanto de carácter conciliable y renunciable…"

TERCERO: La NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[7], y en los términos dispuestos en el acta de conciliación expedida dentro del presente asunto.

CUARTO: Para el cabal cumplimiento de lo acordado por los solicitantes, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria, y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme esta providencia, por Secretaría se procederá al **archivo** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
013
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2d30f6e4807da96aa0609ef0506c51abdab7a365b757e810b43274245430fab8
Documento generado en 03/08/2021 10:31:52 a. m.

[7] ***Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.*** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*
Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-337 de 2016.
Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.
Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes".

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica